

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTADO

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00043/TRIECA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ABRIL Y MAYO DEL 2009 A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA INFLUENZA H1N1 (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía Copias Certificadas (con costo).

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día seis de julio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 06 de Julio de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00043/TRIECA/IP/2016*

*Estimado Solicitante: Referente a su petición mediante folio 00043/TRIECA/IP/2016 donde solicita "SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ABRIL Y MAYO DEL 2009 A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA INFLUENZA H1N1", adjunto a usted documento generado por la unidad competente para darle a conocer la situación, envío a usted un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico **6 de julio.jpg**, el cual contiene la siguiente información: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Toluca de Lerdo, Estado de México  
06 de julio de 2016  
Oficio: TECA400F10300/085/2016

**I.S.C. ANGÉLICA GARCÍA HERRERA  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P R E S E N T E.**

En relación a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense, en el que solicita copia certificada del acuerdo de este Tribunal, en el cual se ordena la suspensión de actividades debido a la "INFLUENZA" (sic), que presentó en el año 2009, nos permitimos comentarle lo siguiente:

Como es del conocimiento general, el mes de abril del año 2014, se llevó a cabo la remodelación total del inmueble que ocupa este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, habiéndose removido muebles, equipo y documentación en general, sin que exista constancia alguna en el archivo general, no obstante haber hecho una búsqueda exhaustiva en cuanto a la solicitud del promovente, por lo que resulta material y físicamente imposible, dar respuesta al a la misma.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo,

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAUL HIERRO ROMERO  
SECRETARIO GENERAL OPERATIVO DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

c.s.p. Archivo

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta, el once de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02017/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del 6 de Julio del año en curso."*  
(sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"La autoridad no da cumplimiento cabal al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, asimismo dicho acuerdo solicitado dictado en Pleno de dicho Tribunal por ministerio de ley deben de tener resguardada esa información." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

**V.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
[Inicio](#)
[Salir \[430VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00043/TRIECA/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas e sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 6216441 (01 722) 2261680, 2261923 ext. 101 y 141

**VII.** En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, la Ponencia Ponente notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: - - - - -

-----  
 -----  
 -----

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



## Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 10 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INFOEM**  
**(RÚBRICA)**

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el seis de julio de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete de julio al diez de agosto del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio; así como los días seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio del presente año, por corresponder al periodo vacacional; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de julio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ABRIL Y MAYO DEL 2009 A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA INFLUENZA H1N1 (sic)"*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"...Como es del conocimiento general, el mes de abril del año 2014, se llevó a cabo la remodelación total del inmueble que ocupa el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, habiéndose removido muebles, equipo y documentación en general, sin que exista constancia alguna en el archivo general, no obstante haber hecho una búsqueda exhaustiva en cuanto a la*

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*solicitud del promovente; por lo que resulta materialmente y físicamente imposible, dar respuesta al a la misma..." (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del 6 de Julio del año en curso."*  
*(sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"La autoridad no da cumplimiento cabal al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, asimismo dicho acuerdo solicitado dictado en Pleno de dicho Tribunal por ministerio de ley deben de tener resguardada esa información." (sic)*

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió haber realizado una búsqueda de la información solicitada, sin existir constancia alguna en el archivo general; sin embargo, no se otorga certeza de la respuesta a la solicitud de información

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitada, en razón de que hace referencia a un año diferente al solicitado por EL RECURRENTE, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Como es del conocimiento general, **el mes de abril del año 2014**, se llevó a cabo la remodelación total del inmueble que ocupa este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, habiéndose removido muebles, equipo y documentación en general, sin que exista constancia alguna en el archivo general, no obstante haber hecho una búsqueda exhaustiva en cuanto a la solicitud del promovente, por lo que resulta material y físicamente imposible, dar respuesta al a la misma.

Aunado a lo anterior, no hay documental alguna que demuestre que se haya realizado dicha búsqueda exhaustiva en las diferentes áreas que componen al SUJETO OBLIGADO en las que pudiera obrar la información.

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del SUJETO OBLIGADO, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por EL RECURRENTE en virtud de que la misma no corresponde al año solicitado, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"*

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de sus funciones de derecho público: criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°,**

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
  - 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
  - 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)
- (Énfasis Añadido)

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina REVOCAR la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar se realice una nueva búsqueda de la información solicitada, consistente en el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje mediante el cual ordenó la suspensión de labores de las actividades en abril y mayo de dos mil nueve a consecuencia de la pandemia por la Influenza H1N1, siendo importante, precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** debe garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente; atento a ello es necesario que acredite la búsqueda exhaustiva y para el caso de que obre en sus archivos procederá su entrega; caso contrario deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

Ahora bien, es de señalar que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información, debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular, es decir, que se considera procedente la entrega de la información en copias certificadas, en razón de que al

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

haber un acuerdo emitido por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, éste debe obrar en sus archivos en original, pues conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se establece lo siguiente:

*Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.*

De lo anterior, se desprende que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Por otra parte, los Lineamientos para opción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

**CINCUENTA Y CINCO.-** *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

**CINCUENTA Y SEIS.-** *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información, debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **EL RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el acuerdo al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

Pues, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

*Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

**TARIFA**

**CONCEPTO**

*I. Por la expedición de copias certificadas:*

*A). Por la primera hoja. \$64*

*B). Por cada hoja subsecuente. \$31*

*II. Copias simples:*

*A). Por la primera hoja. \$17*

*B). Por cada hoja subsecuente. \$2*

*III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17*

*IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17*

*V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25*

*VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50*

*Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.*

En efecto, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de

documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

*Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El costo de envío, en su caso; y*
- III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas por **EL RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA atienda la solicitud de información 00043/TRIECA/IP/2016 y en términos del

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** en copia certificada, previa búsqueda exhaustiva, lo siguiente:

*"El acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje mediante el cual ordenó la suspensión de actividades en abril y mayo de 2009 a consecuencia de la pandemia ocasionada por la influenza H1N1.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.*

*En caso de que no contar con dicha información, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02017/INFOEM/IP/RR/2016.

**YSM/RPG**